



YR

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDREA PATRICIA PARRA AYALA (C.C. 1.098.739.531)
DEMANDADA: ANGIE YURLEY SERRANO PAIPA (C.C. 1.098.748.858)
RADICADO: 680014003011-2022-00209-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito repartido a este Despacho, **ANDREA PATRICIA PARRA AYALA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **ANGIE YURLEY SERRANO PAIPA**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 5 de abril de 2022, libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 6 de abril del mismo año, ordenándole a la demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

A la demandada, le fue remitido el citatorio para que se acercara al Despacho para realizar la respectiva notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, tal y como lo demuestra el certificado emitido por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL Guía N° 1004035600975, visible en el folio 3 del anexo virtual 6 del C1.

Así mismo, posteriormente, a la demandada **ANGIE YURLEY SERRANO PAIPA**, le fue remitida la notificación por aviso tal y como se ve en certificación de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL Guía N° 1017723100975, visible a folio 3 anexo virtual 7 del C1, con fecha de recibido de 26 de mayo de 2022, en donde figura observación “SI RESIDE/LABORA, RECIBEN, SE NEGARON A FIRMAR”.

Notificada entonces la demandada, sin contestar la demanda, como se colige de la revisión el expediente; Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.800.000.00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



YR

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDREA PATRICIA PARRA AYALA (C.C. 1.098.739.531)
DEMANDADA: ANGIE YURLEY SERRANO PAIPA (C.C. 1.098.748.858)
RADICADO: 680014003011-2022-00209-00

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **ANDREA PATRICIA PARRA AYALA**, en contra de **ANGIE YURLEY SERRANO PAIPA**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.800.000.00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaria.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO